

para que no puedan ser sacadas de los Reinos de Andalucía, Murcia, i Provincias de Estremadura con niun-
gun pretesto, ò causa, aunque sea por tener cavallo de
raza para padre el que las intentá sacar, ò ser las ye-
guas menores de marca; i en quanto à esto derogamos
las leyes, que por estas razones, i causas permitian
sacar yeguas de dichos Reinos, i Provincias, i todas, i
qualesquier licencias, que para ello ayan sido conce-
didas, sò las penas impuestas en las leyes, que de esto
tratan, i demàs damos por perdidas las dichas yeguas,
i multamos al dueño, i à la persona que las sacare, i à
cada uno de ellos en 50g. mrs. por cada cabeza de ye-
gua, ò de potranca, i siendo una misma persona el
dueño que sacare la yegua, incurra en pena de 60g. mrs.
por cada cabeza, i uno, i otro aplicamos por tercias
partes, una al Juez, otra al que aprendiere las yeguas,
ò potrancas, i la tercera al denunciador, por quanto le
concedemos la parte, que avia de llevar nuestra Real
Camara, al que aprendiere; i siendo una misma perso-
na el que aprendiere, i denuncia, lleve las dos parte-
tes; i declaramos que se pueda hacer denunciacion,
no solo de las yeguas, i potrancas, que estuvieren ya
fuera de la raya de dichos Reinos, i Provincias, sino
tambien de las que fueren por caminos desusados, i
ocultos à salir de dichos terminos; i de las que en
qualquiera manera se hallaren seis leguas de la raya,
sin despachos legitimos, que prueben iban de transito
à pastos, ò vendidas, ò en otra forma, que excluya la
sospecha.

19 I por quanto el mandar hender la oreja derecha de
las yeguas, i potrancas es para efecto de que se cono-
ca si acaso se sacan algunas de esse, i demas Reinos,
i Provincias aqui expressados, damos por perdidas
qualesquier yeguas, ò potrancas, que fueren halladas
fuera de dichos terminos, i Provincias con la oreja de-
recha hendida, ò cosida, ò cortada, que qualquiera de
estas cosas se entiende ser en fraude de la prohibicion
de la saca; i assimismo damos por perdidas las crias
de machos, ò mulas, que tuvieren, i el asno garañon,
que se les uvieren echado, i demas mandamos sea
multado el dueño en 50g. mrs. por cada cabeza de ye-
guas; todo lo qual aplicamos por tercias partes, Juez,
denunciador, i aprensor, en la forma contenida en el
capitulo antecedente; i mandamos que las yeguas, i
potrancas, que assi fueren aprendidas, sean llevadas à
qualesquiera de dichos Reinos, i Provincias de Anda-
lucia, Murcia, i Estremadura, i no puedan ser vendi-
das, ni detenidas fuera de ellas.

20 I para que aya mas, que ayuden al cumplimiento
de lo por Nos mandado, permitimos à todo genero de
personas de qualquier estado, i calidad que sean, el
que puedan denunciar, i aprender las yeguas, i potran-
cas, que fueren estraviadas à salir de los Reinos de An-
dalucia, Murcia, i Provincias de Estremadura, ò estuvie-
ren seis leguas de la raya sin despachos legitimos; i à
las que se hallaren fuera de dichos Reinos, i Provin-
cias con la oreja derecha hendida, cosida, ò cortada, i
à las yeguas, que tuvieren crias de machos, ò mulas,
como tambien à las mismas crias: I concedemos juris-

dicion con comission especial, assi à nuestras Justicias
Realengas, como à las de las Ordenes, Abadengo, i Se-
ñorio, i à los Gobernadores, i Cabos Militares, à los
Administradores de nuestras Rentas Reales, i otros
Jueces del Consejo de Hacienda, à cada uno en su dis-
trito para que sentencien dichas denunciaciones, i se
prefiera, i aya por Juez competente aquel ante quien
se manifestare la bestia, que fuere denunciada; i re-
servamos las apelaciones privativamente para ante los
del nuestro Consejo, en los casos que conforme à de-
recho se devan admitir.

21 Otrosi mandamos que à los criadores de yeguas,
i cavallos se les guarden todas las essenciones, i privi-
legios, que por las leyes les son concedidas, sin que
se les mengüe en cosa alguna, con tal que ellos guar-
den, i executen lo que por Nos està dispuesto, i man-
dado.

22 Hareis que esta nuestra Carta, i Provision se co-
pie en los Libros de los Ayuntamientos, Cabildos, i
Concejos, i que se pregone al tiempo que la recibie-
redes, i todos los años en la ocasion que se uviere de
hacer el registro, para que siempre aya memoria de
ello, i ninguno pueda pretender ignorancia: i lo suso
referido queremos, i mandamos se execute inviolable-
mente.

III. 7. Segund. Parte. en el fin de él.—Cesse el uso de garañones en
el Reino de Toledo, sin embargo del pleito, que sobre su man-
tencion siguieron Ciudad-Real, Almagro, Villanueva de los In-
fantes, i sus Partidos, cuyos Autos se refieren, i el acordado de
30. de Abril de 669. con el de 2. de Octubre de 671.

*El Consejo en Madrid à 25. de Junio de 1674. i se des-
pachó Provision en 2. de Julio de él.*

Aviendose visto el pleito del señor Fiscal con las Vil-
las de Villanueva de los Infantes, Almagro, Ciudad-
Real, Villas, i Lugares de sus Partidos, i los autos de
vista, i revista del Consejo de 10. de Marzo, i 20. de Junio
de este presente año, en que se denegó à las dichas Vil-
llas, i Ciudad la manutencion por ellas pedida; i con
vista de lo pedido por el señor Fiscal en peticion de 22.
de este presente mes de Junio, para que se libren los des-
pachos necesarios con insercion de las leyes del Reino
del tit. 17. lib. 6. de la nueva Recop. Condicion de Millones,
i de las Resoluciones de su Magestad tomadas à
Consulta del Consejo, para que cesse el uso de los ga-
rañones, i se lleven al Reino de Andalucía todas las ye-
guas, que se hallaren de él en dichas Villas, i Lugares
comprehendidos en este pleito; dixerón que mandaban,
i mandaron se despachasse Provision con insercion de
los dichos autos de vista, i revista, en que se denegó
la manutencion à las dichas Villas, i Lugares de Villa-
nueva de los Infantes, Almagro, Ciudad-Real, i demàs
de sus Partidos, para que estas, i las demàs Villas, i
Lugares incluidos en el Reinado de Toledo, guarden,
cumplan, i executen las dichas leyes del Reino, i la
Provision despachada por el Consejo en su conformi-
dad en 30. de Abril del año passado de 1669. que para
este efecto va ya inserta; i para que assimismo se guar-
de, cumpla, i execute en las dichas Villas, i Lugares,

i Partidos incluidos en el Reinado de Toledo la Provi-
sion del Consejo, que se consultó con su Magestad,
despachada en 26. de Octubre del año passado de 1671.
en la misma conformidad que se ha executado, i exe-
cuta en los Reinos de Andalucía, Murcia, i Provincia
de Estremadura, como si con ellos especialmente ha-
blara: i se dà de termino à los dueños, i Piariegos de
mulas de las dichas Villas, i Lugares incluidos en el
Reinado de Toledo desde aqui à fin del mes de Octu-
bre de este presente año, para que dispongan de los
asnos garañones, en conformidad del cap. 17. de la
Provision de 26. de Octubre del año passado de 1671. i
passado el dicho termino, i no aviendo cumplido lo re-
ferido, se dàn por perdidos, i confiscados los dichos
asnos garañones, i las Justicias Ordinarias de cada Par-
tido lo hagan cumplir, i executar, con apercibimiento
que, si no lo hicieren, i cumplieren, se embiarán
personas à su costa, que lo cumplan, i executen; i
hecho, i executado lo referido, los dichos Piariegos
puedan tener las yeguas para la cria, i raza de cavallos,
en la misma conformidad que las tienen en los dichos
Reinos de Andalucía, Murcia, i Provincia de Estrema-
dura, guardando para la raza, i cria la forma dispuesta
en la dicha Provision de 26. de Octubre de 1671. i la
extraccion, i saca de las yeguas de dicho Reinado de
Toledo se prohibe en conformidad de las Leyes del
Reino, i Provision referida, de la misma forma, i con
las mismas penas que en los dichos Reinos de Murcia,
Andalucía, i Provincia de Estremadura: i para este
efecto se embie con este Despacho una copia autentica
de la dicha Provision; i los Corregidores, i Alcaldes
Mayores de los Partidos hagan publicar esta Provision,
i embien à todas las Villas, i Lugares de sus Partidos
copia de ella, para que no puedan pretender igno-
rancia.

IV.—Citado en la nota 15, tit. 5, lib. 6 de la Novísima.—Creacion de
la Junta de Caballeria con inhibicion de todos los Consejos, i Tri-
bunales.

*Phelipe V. en Buen-Retiro à 4. de Marzo de 1723. i 9.
de Mayo de 726.*

Con noticia del mal estado à que se hallaba reducida
la cria de cavallos en todos mis Reinos, tuve por bien
destinar una Junta, para que en ella se confiriese con
la mayor reflexion este punto, i me representase todo
lo que hallasse conveniente: i en vista de lo que me
ha propuesto, teniendo presente la importancia de
aplicar quantas providencias puedan conducir al resta-
blecimiento de la cria de cavallos, su aumento, i con-
servacion, especialmente en los Reinos de Andalucía,
i Murcia, i Provincia de Estremadura, en que se halla
enteramente arruinada, sin que el cuidado, que en to-
dos tiempos han tenido los Reyes mis antecesores, ni
las repetidas leyes, i Pragmaticas publicadas à este fin,
ni lo prevenido en los Capítulos de Millones ayan bas-
tado à evitar un daño de tan irreparables conseqüen-
cias à mi servicio, i al bien universal de estos Reinos;
i considerando que este daño proviene unicamente de
no aver avido quien particularmente haga observar sin

intermission lo dispuesto por las Leyes del Reino, Con-
dicion de Millones, i Pragmaticas promulgadas; he
resuelto que esta Junta sea perpetua, i con inhibicion
de todos los Consejos, i Tribunales, como lo instituyó
el Sr. Rei D. Phelipe IV. por Decreto de 14. de Julio
de 1639. para que en todos tiempos, i en los dias que
fuere necessario, se trate en ella unica, i privativamente
de tan importante asunto; i de hacer observar todo lo
hasta aqui dispuesto por Leyes de estos Reinos, Prag-
maticas, i Ordenanzas confirmadas de las Ciudades para
el aumento de la cria de yeguas, i cavallos, conserva-
cion de sus castas, beneficio de los criadores, preven-
cion de los daños, fraudes, i demàs cosas, que estu-
vieren prohibidas; i à este fin resuelvo que, despues
de los sugetos, que oi forman esta Junta, se componga
en adelante para su permanente subsistencia de los que
sucudiesen en los empleos de Gobernador del Consejo,
Cavallerizo Mayor, Ministro Decano del Consejo, As-
sessor de mis Reales Cavallerizas, i de los Ministros de
Capa, i Espada del Consejo de Guerra, si los uviere, i
para Secretario de ella, i refrendar los Despachos, que
ocurrieren, el que Yo eligiere, despues del que oi està
nombrado: Assimismo he resuelto se haga saber à to-
dos los Corregidores, i Alcaldes Mayores esta Resolu-
cion: i que en adelante no se me consulte para ninguno
de estos empleos à persona alguna, que aya servido
qualquiera de ellos, sin que primero presente certifi-
cacion de esta Junta de aver cumplido puntualmente
todas las ordenes, que por ella se les uvieren dado, to-
cantes al restablecimiento de la cria, i casta de cava-
llos, i que con pretesto alguno, por urgente que sea,
no se concedan ningunas facultades, para que los Pue-
blos puedan vender, romper, arrendar, ni hipotecar
las dehesas, valdios, ò otros qualesquiera pastos co-
munes, i destinados para las yeguas, potros, i cava-
llos, por dever correr privativamente su conocimiento
por esta Junta, la qual me representará, en lo que so-
bre este assunto ocurriere, lo que juzgare conveniente;
i mando se entreguen por inventario al Secretario de
ella todos los Decretos, Consultas, i demàs papeles,
que uvieren, tocantes à esta dependencia, para que se
tengan presentes en la Junta.

V.—L. 5, tit. 29, lib. 7 de la Novísima.

TITULO XVIII.

DE LAS COSAS PROHIBIDAS SACAR DEL REINO, I METER EN EL,
I DE LAS QUE PUEDEX ANDAR LIBREMENTE POR EL REINO.

AUTO I.—No se saquen cueros, ni pieles; i se revoca la permission,
que concedia la lei 2, tit. 51, lib. 9, guardando lo dispuesto por
la 47. de este tit. en la Recopilacion.

*Phelipe IV. en Madrid à 15. de Septiembre de 1627. en
el cap. 4. de la Pragm. de tassa general de mercaderias,
i jornales.*

No se puedan sacar, ni saquen fuera de estos Reinos
ningunos cueros, ni pieles de todas suertes, assi al
pelo, como adobados, curtidos, i por curtir, ni en
otra manera, en virtud de la permission, que para ello

dimos por la *lei 2. tit. 31. lib. 9. de la Recop.* i mandamos se guarde lo dispuesto por la *lei 47. de este tit.* renovando su prohibicion, i penas, segun en ellas se contiene, por aver llegado el caso, en que reservamos por la dicha *lei segunda* el revocar la permission, i saca de las especies referidas.

II. — Las embarcaciones de Castilla no pasen à comprar granos à las Costas de Africa, sin tocar en Orán.

El mismo en Aranjuez à 20. de Abril de 1652.

Por diferentes avisos, i relaciones de personas practicas, i bien informadas se ha entendido el perjuicio grande, que se sigue à mi servicio, i à la conservacion de las plazas de Orán, de averse introducido de tres años à esta parte ir Navios de los Puertos de Castilla à cargar en los de Berberia, cercanos à Orán, trigo, i cebada, porque los Arabes, teniendo quien les compre sus frutos en sus mismas tierras, sin el trabajo, i riesgo que tenian en conducirlos à las dichas Plazas, los venden à precios excessivos, con que todo redundo en mayor inconveniente, i falta de respeto à mis Armas; i para remedio de semejante exceso he resuelto que se despachen ordenes muy apretadas por el Consejo, derogando las que se uvieren dado para que vayan bageles à la Costa de Africa, sin tocar en Orán, i para que los que de oi mas salieren de los Puertos de España, den fianzas obligandose à ir precisamente à Orán, i à presentar de buelta certificacion de aver hecho escala, i el viaje allí; pues con esta prevencion se evitarán los inconvenientes, que resultan de lo contrario, i no quedarán defraudados los derechos de las sacas, que pertenecen à mi Hacienda.

III. — Citado en la nota 3, tit. 15, lib. 9 de la Novísima. — Repitanse las ordenes dadas, para que no se saque plata del Reino.

El mismo en S. Sebastian à 26. de Mayo de 1660.

En repetidas ordenes he encargado al Consejo de Castilla disponga que en los Puertos de estos mis Reinos, i especialmente en los de Andalucía, se atienda con todo rigor à que no se saque plata, ni oro; i aviendome dado cuenta el Consejo de Estado de que el Secretario de la Embaxada de Genova avisa en Carta de 15. de Marzo de este año que en un comboi de aquella Republica, que passo de España, se llevaron mas de 600y. reales de à ocho, no obstante las ordenes, que otras veces se han dado para que en Cadiz se atienda à evitar este inconveniente; he resuelto se vuelva à mandar de nuevo, i con todo aprieto à los que gobiernan los Puertos de Andalucía, pongan particular cuidado, i vigilancia en el remedio, hasta castigar (si fuere menester) con pena capital algunos de los que cooperaron en estos delitos, de manera que los demás escarmienten: i para que assi se execute, se darán por el Consejo las ordenes necessarias en conformidad de mi resolution, velando mucho, como se lo encargo, i fio de su atencion sobre su entero cumplimiento.

IV. 17. 2. Part. — Citado en la nota 6, tit. 15, lib. 9 de la Novísima. — Guardense las leyes sobre la saca de oro, i plata de estos Reinos.

Carlos II. en Madrid à 20. de Diciembre de 1681. à Consulta.

Ha llegado à nuestra noticia se han sacado, i sacan grandes cantidades de plata, i oro para otros Reinos, i Dominios en contravencion de lo dispuesto por las leyes, que sobre esto hablan; i porque conviene à nuestro servicio, i al bien universal de estos nuestros Reinos evitar las dichas extracciones; visto por los del Consejo, i consultado con nuestra Real persona, i las leyes, que cerca lo referido disponen, cuyo tener se dà aqui por inserto, mandamos se guarden, i cumplan irremissiblemente en todo, i por todo como en ella se contiene, sin las contravenir, ni consentir que se contravengan en manera alguna; i hareis pregonar publicamente en esos Puertos que los naturales de estos nuestros Reinos, que introduxeren mercaderias, las tengan perdidas, no probando aver sacado el precio de ellas en mercaderias del Reino; i cada seis meses dareis cuenta à los del nuestro Consejo de todas las mercaderias que entraren por esos Puertos, i de los generos, que en retorno de ellas se sacaren de estos nuestros Reinos; i cumplireis todo lo que se os manda, pena de la nuestra merced, i de 50y. mrs. para la nuestra Camara, i con apercibimiento, que os hacemos, que qualquiera omission, ò contravencion, que se experimente, será caso grave de residencia.

V. — L. 5, tit. 14, lib. 9 de la Novísima.

VI. 67. 2. Parte. — L. 2, tit. 16, lib. 9 de la Novísima.

VII. 68. 2. Part. — L. 6, tit. 16, lib. 9 de la Novísima.

VIII. — L. 6, tit. 14, lib. 9 de la Novísima.

IX. — No se introduzcan ropas, sin que paguen los derechos, no siendo inmediatamente para el Real servicio.

El mismo en Buen-Retiro à 2. de Junio de 1705. por Decreto, i se publicó Vando en 4. de dicho mes.

Aviendoseme dado noticia de que se venden en Madrid publicamente ropas forasteras, sin averse registrado en las Puertas, defraudando los derechos de mi Real Hacienda, i el interès de los Arrendadores de dichos derechos; mando que de aqui adelante se zele con el mayor rigor que no se introduzca con ningun pretesto ropa alguna, sin que se reconozca en la Aduana, i pague los derechos devidos, sin excepcion de personas de qualquier estado, grado, ò calidad que sean; i en caso que dicha ropa sea para mi servicio, devan los interesados embiar à Palacio personas de su satisfaccion, para que en presencia de la que señalare el Gefe, à quien tocara, se abran los fardos, ò paquetes de dicha ropa, i se paguen los derechos de toda aquella, que no fuere inmediatamente para mi servicio: i mando al Consejo de las ordenes, que convengan para su execucion.

X. Fol. 327. B. Tom. 5. Pragm.—Permitese la extraccion de lanas, i otros frutos de estos Reinos en Navios propios, i neutrales durante la Guerra, con las declaraciones, i limitaciones, que aqui se contienen.

El mismo en Madrid à 16. de Octubre de 1705 por Real Cedula.

He tenido por conveniente à mi servicio i al bien de mis vassallos permitir la extraccion de lanas, i otros frutos de estos Reinos en Navios propios, i neutrales, durante la presente Guerra, en la forma, i con las declaraciones, limitaciones, i demás circunstancias, que se siguen.

1 Que se permita la extraccion de estos Reinos, ò Islas de Canaria de todos frutos de ellos, de que abundan, como son vinos, aguardientes, que de ellos se fabrican, sal de la Costa de Andalucía, i salinas de la Mata, i Orihuela, aceites, passa, agrio, castaña, ave-lana, i otros de infima, ò igual calidad; aun con la cierta ciencia de que se saquen para Naciones enemigas, executandose la extraccion en Navios propios, i neutrales, que han de tener las calidades, que aqui se expresarán.

2 Que assimismo se permita la libre entrada en estos Reinos por medio de los mismos Navios de algunos generos de las Naciones enemigas, como son bacallao, salmon, carnes saladas, sebo, manteca, madera para fustes de pipas, i cubas, todo genero de cordaje, ò xarcia, i mastiles; prohibiendo absolutamente todo lo que se llama droguerias, especerias, manufacturas, i otros generos, i mercaderias de cosecha, fabrica, ò comercio de enemigos.

3 Que la extraccion de los frutos referidos de estos Reinos, como tambien la introduccion de los generos expressados, que se permiten de Naciones enemigas, se concede por los Puertos en cuyos territorios se hallen los mismos frutos, que tengan privilegio de carga, i por donde hasta aqui ha avido costumbre de embarcarlos, ò introducirlos, i ai registro, ò Aduanas, assi para el reconocimiento, como para la paga de derechos.

4 Que se permita la extraccion, i saca de lanas finas, i de inferior calidad, i de añinos de estos Reinos, con las calidades, que aqui se expresarán tambien, aunque sean para las Naciones enemigas expressamente, ò remitidas à ellas por dueños, ò Comerciantes, cuya saca, i extraccion ha de ser tambien solamente en navios propios, ò neutrales, i se restringe à los Puertos de Vilbao, i Alicante, i al de Sevilla para la lana basta de aquella Provincia, i sus cercanias.

5 Que sobre cada saca de lana fina, ò añinos lavados, que se extraiga para Inglaterra, ò Olanda, se carguen 50. rs. de vellon, i la mitad en las no lavadas; i en cada saca de lana basta lavada, que salga por Sevilla para dichos Países, 15. rs. de vellon, i la mitad en la no lavada.

6 Que estas porciones se ayan de cobrar en contado al tiempo de concederse los passaportes (que se han de despachar, como aqui se dirà assimismo) i ayan de entrar por cuenta à parte en poder del Arrendador de las rentas de lanas.

7 Que este producto ha de servir para reintegrar à la Nacion Francesa la cantidad de 60. reales de vellon en cada saca de lana fina de Castilla lavada, i la mitad en la no lavada, que extraxere por tierra para Francia, entendiendose que esta reintegracion solo ha de subsistir en la porcion de 6y. sacas de todas suertes à su arbitrio cada año, i no en mas, empezando el año corriente desde primero de Julio de èl, i los siguientes en la misma conformidad.

8 Que para quitar, i evitar toda controversia en los Puertos entre exáctores de los derechos, i Comerciantes, i para que no se abuse de esta permission, i obviar à unos, i à otros los fraudes, que pueden executar, el Comerciante Frances deva sacar del Embaxador del Rei Christianissimo, mi Señor, i mi abuelo, en esta Corte, ò de la persona, que destinare, un voletín, ò papel firmado, en que refiera como aquel Comerciante saca para Francia por tierra tanta cantidad de sacas de lana de Castilla, à que se le deve dàr la compensacion, que le corresponde à razon de 60. reales de vellon en cada una de las lavadas, i la mitad de las en sucio, cuyo papel ha de recoger el Arrendador de esta renta, quien recibirá en cuenta de los derechos, que aquella porcion de sacas de lana deve, lo que la toca de este beneficio, ò reintegracion; i luego que el Arrendador tenga recogidos papeles del referido Embaxador, que compongan la cantidad de 6y. sacas de lana por aquel año, no ha de admitir mas: i si los Franceses quisieren traer mayor cantidad de lanas, deberán pagar sus derechos, i enteramente, de toda la lana, de qualquier calidad, que sacaren por mar.

9 Que si el derecho de los 50. reales por saca, que se ha de cobrar al tiempo del passaporte, de las que fueren à Inglaterra, i Olanda, excediere de los 6y. doblones, que se han de abonar à Comerciantes Franceses, se ha de reservar, por si otro año faltare para recompensarlo; i si en algun año no alcanzare, abonaré Yo la diferencia, que uviere al Arrendador en cuenta de los caudales, que en la misma renta me pertenecieren con preferencia à todo lo librado; i porque no se ha de perjudicar à Juristas.

10 Que el Consejo de Hacienda disponga con el Arrendador de la renta de lanas, ò de la de diezmos, que tambien es interesado en los derechos de ellas (haciendoles patentes los beneficios, que à la causa comun, i à las mismas rentas produce, i atrae esta resolution) el que se encarguen de cobrar para si el derecho, que se impone por razon de passaportes à las lanas, que salieren para Inglaterra, i Olanda, i abonar à la Nacion Francesa los 6y. doblones cada año, que se le conceden de beneficio por asiento cerrado, sin obligacion de dar cuenta, i sin que resulte perjuicio alguno à Juristas, pues se cree que no solo no se sigue daño à las rentas, i à sus Arrendadores, sino que antes bien, despues del gran util, que en la franca extraccion de lanas logran, tambien le tendrán en lo que importará mas el derecho de passaportes, que lo que se ha de reintegrar à la Nacion Francesa.

11 Que todo esto se ha de practicar unicamente en

las lanas de Castilla, i durante la presente Guerra, porque en la de Aragon, i Navarra no se ha de hacer novedad de como ha corrido hasta aqui.

12 Que el Navio, que quisiere su dueño propio, ó neutral emplear en este trafico de frutos, i lanas, ha de acudir al Consejo de Guerra, haciendo presentacion, i obtencion de una memoria, en que refiera el Navio, su porte, Nacion, el Capitan, la gente que lleva, i de qué calidad, i las sacas de lana, que ha de conducir, ó los frutos; i reconocido en este Tribunal está justificadas las calidades, que merezcan el pasaporte, se me ha de consultar para que se le conceda, i viniendo en ello, se le dará; previniendo, por lo que toca à lanas, no valga, sin averse tomado la razon en la Administracion General de esta renta, i satisfecho en ella los derechos, que se deven conforme à lo resuelto de las que se extrageren para Olanda, ó Inglaterra, i una vez dados los passaportes, no ha de poder ser apressado, ni detenido el Navio, que los llevar, por Armador alguno, ó Corsista de los Dominios de su Magestad Christianissima, con motivo de fraude, considerable falta de verdad en la relacion, colusion grave, ni con otro pretexto alguno: i para que no se necesite de recurrir à Francia por esta seguridad, i quitar todo rezelo à Comerciantes, i dueños de Navios, se substituye para este resguardo que el Embaxador de su Magestad Christianissima en esta Corte reconozca, i firme los passaportes, que se dieren, à fin de que vayan seguros, i que llevandolos en esta conformidad, no podrán ser detenidos, ni apressados por Armadores, Corsarios, ni otros vassallos de ambas Coronas.

15 Que por Navios neutrales se tengan, i reputen todos aquellos, que se hallaren de Fabrica neutral, ó en caso de ser de Fabrica enemiga, se justifique aver sico comprados por los propios neutrales, antes de la presente guerra, i que los Capitanes, i Oficiales sean de Nacion neutral, amiga, ó aliada, como tambien las dos tercias partes de las personas del equipaje.

14 Que por Navios propios se estimen, i reputen todos los pertenecientes à Españoles, que sean de Fabrica de mis Dominios, i tambien los que, aunque sean de Fabrica enemiga, se justifique averlos adquirido los dueños antes de la presente Guerra, ó durante ella, por presa, ó compra hecha à Franceses de aquellos, que tambien ayan apressado, ó de los que sean de Fabrica de la misma Francia; previniendo que el Capitan, i Oficiales precisamente han de ser Españoles, ó vassallos de qualquiera de mis Dominios, i que las dos tercias partes de la tripulacion han de ser tambien vassallos míos, permitiendo la otra de Naciones amigas, aliadas, ó neutrales.

15 Por tanto mando, que lo que viene referido se cumpla con la debida puntualidad, i que atiendan à su observancia los Jueces, i Ministros del Comercio, i Contravando, advirtiendo que no son comprehendidos en dicho contravando los generos, que, segun viene dicho, se permiten aora traer de Dominios enemigos; como tambien atiendan el dicho Consejo de Guerra à la

observancia de lo que toca à dar los passaportes à los dueños de Navios propios, ó neutrales, que los pidieren, i en quienes concurren las circunstancias expresadas, con las prevenciones, por lo que mira à lanas, de averse de tomar la razon en la Administracion General de esta renta, i asegurar, i cobrar la cantidad, que se destina, i señala, previniendo que en todos ha de firmar, ó subscribir el Embaxador de Francia en esta Corte, para que vayan asistidos de toda la seguridad, i resguardo, que se necessita.

XI.—L. 2. Part.—L. 7, tit. 15, lib. 9 de la Novísima.

XII.—L. 6, tit. 14, lib. 9 de la Novísima.

XIII.—L. 16, tit. 12, lib. 9 de la Novísima.

XIV.—L. 17, tit. 12, lib. 9 de la Novísima.

XV.—L. 17, tit. 12, lib. 9 de la Novísima.

XVI.—Guardense inviolablemente los capitulos aqui insertos hechos por la Junta de Sanidad para el resguardo de ella, i precaucion del contagio pestilente.

El mismo en Balsain à 10. de Octubre de 1721. por Real Cedula à Consulta de la Junta de Sanidad, i (1. 2. 5. 7. 8. 10. 11. 12. 13.) Provision de 2. de Octubre de 1720. (5.) otra de 9. de Agosto de 1721. (4.) acuerdo de la Junta de 17. de Marzo. (6. i 2.) Otra de 25. de Octubre (9.) Otra de 16. de Junio. (14. 10. i 15.) Otra de Febrero del mismo año.

Aviendose inficionado del mal contagioso de la peste la Ciudad de Marsella de Francia en el mes de Julio del año proximo pasado, desde los primeros dias del de Agosto, que tuve noticia de esta calamidad, que padecia la Francia, à consulta del Governador, i de los del mi Consejo, mandè expedir diferentes Reales Provisiones, i despues, por no ocupar todo el Consejo en estas providencias, fui servido de nombrar una Junta, compuesta del dicho Governador, i quatro Ministros del mi Consejo, que atendiessen en todo lo perteneciente à la custodia de la salud pública; i con su parecer he mandado expedir varias Reales Provisiones, que han ido motivando los casos, que se han ofrecido, i otras resoluciones por la via reservada, comunicadas à los Capitanes Generales, i Governadores de las Provincias de estos Reinos, i de las Islas de ellos dependientes, i de mi Corona; i siendo tantas, ocasionan alguna confusion, i mala inteligencia, i algunas estan moderadas, i otras explicadas en casos particulares, añadidas algunas declaraciones para la mejor inteligencia: i pareciendo conveniente formar un compendio de todas, se encargò este à uno de los Ministros de la Junta, que las ha ordenado; i aviendolas puesto la Junta en mi Real noticia para su aprobacion, las he visto, i aprobado en todo, i por todo como en ellas se contiene, las quales son en la forma siguiente.

1 Prohibo absolutamente el comercio de las ropas, i generos de toda la Francia, ó vengán en Navios de aquel Reino, ó en otras qualesquier embarcaciones de otras naciones, vengán por tierra, ó por mar, imponiendo pena de la vida à qualquiera, que con fraude las introduxere, sea natural de estos Reinos, ó Estranero; i en esta prohibicion se comprehende la Ciudad

de Nisa, Menton, Digne, Villafranca, Monaco, i Lugares de la Ribera del Piamonte, i todo el territorio, que comprehende la Provenza (aunque no sea Dominio de la Francia); i para que los contraventores sean descubiertos, i castigados, ofrezco indulto à los denunciadores, aunque ayan sido partícipes del fraude; i no lo siendo se les dará la tercera parte de las ropas, i generos aprendidos; i si fueren quemados, su valor à costa de los culpados, si tuvierén bienes, que se les han de confiscar.

2 No han de ser admitidos al comercio los Navios, i embarcaciones de qualquier Nacion, que uvieren hecho escala en los Puertos de Francia del Mediterraneo, i comerciado con ellos; i si por alguna tormenta arribaren à los tales Puertos, con justificacion de este accidente, i de no aver tenido mas comercio que recibir algunas vituallas, constando no traer persona, ni genero alguno de Francia, precediendo visita, i quarentena, podrán ser admitidos al comercio.

3 Assimismo prohibo el comercio con la Isla de la Morea, i las demas del Archipelago, i Provincias de Levante, quedando solo exceptuadas las Provincias, i Puertos de Italia, viniendo en derechura à los de España: I respecto de que las Islas de Italia, por serlo, no pueden tener toda la guardia necesaria, se prohibe tambien su comercio, exceptuando la Isla de Malta, Mallorca, i Portolongon; i los Navios, que vinieren de este ultimo Puerto, han de traer despacho del Governador, i firmadas del mismo las boletas de sanidad; las personas, i generos que de allí selieren, i los Navios, que vienen de la Isla de Malta, siendo de la Religion, ó que vengán de la misma Isla, ó de otro qualquiera Puerto sano, se admitan, precediendo visita con ocho dias de quarentena, i hecha en el primer Puerto de España, no sea necesario repetirla en otro; i los Navios Malteses, propios de aquella Nacion, i gobernados por sus naturales, trayendo solo frutos, ó fabricas de aquella Isla, ó viniendo de vacio para cargar en los Puertos de España, con legitimos testimonios de sanidad, precediendo visita, fondeo, i quarentena de ocho dias, sean admitidos al comercio en la misma forma.

4 Si llegaren à los Puertos de España Navios de Guerra de Francia, ú otros que vengán de los Puertos del Oceano con patentes limpias de sanidad, precediendo visita, i quarentena, se permitirá el desembarco à las personas, con solo la ropa de vestir, que traen, i los Navios serán socorridos con las vituallas, que necesitaren.

5 Los generos, que vienen en Navios Franceses de la Martinica, i otros parajes, que en las Indias Occidentales ocupan los Franceses, como son azucar, cacao, añil, i otros frutos de las Indias, se admitirán, aunque ayan hecho escala, ó desembarcado estos frutos en los Puertos del Oceano de Francia, trayendo certificados autorizados por los Ministros públicos, i por los Governadores de los tales Puertos, de quando llegaron à ellos, i que son los mismos frutos, que vinieron en los mismos, ú otros Navios, i no han de traer otros gene-

ros algunos; i las barricas, i zurrones, ó sacas se han de abrir, i reconocer; i si dentro se hallare fraude, se quemarán las barricas, ó vasos, en que vinieron, i se dará por decomisso toda la carga, con la pena correspondiente al Capitan del Navio.

6 Los Navios, que vinieren con carga de las Provincias, que están admitidas al comercio, han de traer patente limpia de sanidad, i testimonio de la carga, que traen; i de ser las ropas, i generos fabricados en los Reinos, i Provincias mismas, que están admitidas al comercio, la qual solo se suplirá en aquellas ropas, i generos, que no se fabrican en otra parte, i que traen sus sellos, i demás señas evidentes de la tierra donde se fabrican, i no pueden confundirse con otras; i al contrario, si aunque traigan los tales testimonios, ó señales, se notare por personas peritas al reconocimiento de ellos ser ropas de Francia, ó distintas de las Fabricas, que se suponen, se han de condenar como ropas falsamente introducidas: i deven ser en todo caso tambien excluidos los generos siguientes: el algodon, i todo lo que en él se fabrica; la seda en rama, que no traxere justificacion de ser fruto de tierra sana; todo genero de pluma, que viniere de la parte de Levante, ó de los Puertos de Francia; i todos los demás generos textidos, que suelen fabricarse en las Provincias de Levante, filèles de cuero, i lana, i todo genero de cueros, alcatifas, i tapetes, pelo para pelucas, que no venga de las Provincias del Norte (excluyendo las de Francia), aunque traigan testimonios de averse fabricado en partes sanas.

7 I de Berberia (de donde los Ingleses, i Franceses suelen traer algunas mercaderias) serán todas las de lana, seda, i otras maniobras prohibidas, excepto la cera, i el cobre, que, trayendo patente limpia de sanidad, podrá admitirse, precediendo visita, i quarentena, i descargandose estos dos generos por los mismos Marineros, que los traen, en las playas, donde se saquen de los barriles, i sacos en que vinieren, los quales luego se quemen, i la cera, i cobre se lave muchas veces con agua de la mar, i se pongan en el Lazareto al aire otros quarenta dias, incluyendolos en otras basijas se admitan al comercio.

8 No se han de recibir granos de ninguna parte de fuera de estos Reinos, por saberse que no pueden venir de donde no aya sospecha, i mas quando de ellos ai tanta abundancia en Castilla, i Andalucia (cuya saca para Cataluña está concedida libre de derechos) sino en caso de grave necesidad, i con mi licencia, i esto viniendo de parte sana, con patente limpia de sanidad, precediendo visita, i quarentena, i se recibirán por canal en los barcos, ó lanchas, que traigan los mismos Navios, i por los mismos Marineros, i si no los tuvierén los barcos, que recibieren estos granos, han de hacer despues quarentena en la mar, regandolos con el agua de ella; i descargado el trigo, ó granos en esta forma en parte separada, se ha de apalea por espacio de quarenta dias, estando en parte donde se pueda orear al aire.

9 Los Navios, i demás embarcaciones, que vinieren

à estos Puertos, han de traer patentes limpias de sanidad; unas son impresas, i otras manuscritas; las impresas traen sellos, i encima las estampas de las armas de las Provincias, i Ciudades de donde vienen, i vienen firmadas por los Ministros de la salud, declarandose en ellas el nombre de la embarcacion, i del Patron, i de todas las personas, que vienen en la embarcion, su estatura, edad, i señales bastantes de confrontacion, i el numero de la gente de servicio; i si los pasajeros, i otras personas, que no son de servicio, no vinieren en la patente general, i traxeren la suya por familia, ò personas, será bastante. Las manuscritas unas traen sellos, i otras no; las que los traen, son passadas por los Oficiales de la salud; otras que no los traen, son passadas por los Residentes, ò Embiados por Mi, ò por los Consules; i las personas, que cuidan de esto, han de estar atentos à los estilos de cada Provincia, i forma de las patentes, que se dan, porque la variacion de la forma es sospecha de falsedad. I de Berberia son las mas seguras las de los Consules Franceses, ò Ingleses, i nunca libres de sospecha, por lo qual se han de cautelar mucho de los Navios Franceses, i otras Naciones, que vienen de aquella parte; i donde uviere Vicarios de la Redencion, que fueren conocidos, se podrán admitir sus patentes, con las calidades arriba referidas, i los Capitanes, ò Patrones han de manifestar su derrotero, para reconocer las escalas, que han hecho, i lo que se han detenido, i si han arribado involuntarios por algun accidente de la mar.

40 De Terranova vienen embarcaciones cargadas de bacallao, i de otros Puertos: tambien de la Noruega viene algun pescado salado, i maderas, i no traen patentes de sanidad, porque no ai alli quien las de; pero no trayendo otros algunos generos, i viniendo en derecha, i la gente sana, serán admitidos al comercio con su quarentena, que bastará de diez dias, con la circunstancia que en la visita, que se hiciere, se reconocerá si los Navios traen otra alguna ropa, ò genero, que no sea el pescado, ò maderas, ò otras cosas, que de aquellas Islas se traen, recibiendo juramento al Patron, i Marineros, i cominandoles con la pena de la vida, si se averiguare aver faltado à la verdad, hallando generos, que pueden aver tomado de otro algun Navio en el viaje; i si por algun accidente, i necesidad de bastimentos arribaren à algun Puerto de Francia, ò de otra Nacion en el mar Oceano, trayendo testimonio de su arribo, i de no aver tomado carga en aquel Puerto, no se les impida el comercio.

41 Los Navios, que vinieren de cualesquiera partes con sus patentes limpias de sanidad, i sin sospecha de aver podido tocar en algunos de los Puertos de Francia, ni en las otras partes prohibidas, serán admitidos al comercio, personas, i generos, que traxeren, como estos no vengán mezclados con otros de Francia, i vengán con las calidades prevenidas, que son, además de la patente de sanidad, las polizas del cargo, i despacho de las Aduanas, precediendo visita, i quarentena, advirtiendose que en las patentes de sanidad ha de venir la nota de que se guardan de Marsella, i demás Provin-

cias sospechosas de contagio, i si faltare esta circunstancia, han de hacer otra quarentena en tierra.

42 Tambien se declara que los Navios, una vez admitidos al comercio en algun Puerto de España, i hecho en el su quarentena, si passaren à otro Puerto, i segun el tiempo no pudieren aver salido de las Costas de España, i traigan la misma gente, ò razon de los que faltan, por averse quedado en el Puerto, llevando al dorso de la patente, que fueron admitidos, el tiempo que en el Puerto estuvieron, i el dia que salieron, precediendo la visita, i hallandolos sanos, no se les obligue à otra quarentena, ni à los que de nuevo se embarcaren, llevando sus patentes particulares de sanidad.

43 Por mi resolucion se ha establecido Correo de Italia por mar de Barcelona à Genova, mandando que el paquete de las cartas de Genova venga despachado del Oficio de aquel Correo al de Barcelona, cerrado, i sellado, i que todas las cartas, que vinieren sueltas en los Navios, se puncen, i echen en vinagre, i passadas por el, i sahumadas, se entreguen al Correo para que las reparta, i que assimismo las cartas, que vinieren de Francia, se puncen, i bastará una sola abertura, i las que vienen de parte segura no necessitan de esta diligencia, i echadas en vinagre, i sahumadas pasarán, i los Correos, que en derecha vienen de Italia, i de Paris, se dexarán passar, sin permitirles mas que las cartas, registrandolas mui bien, porque suelen traer pelo escondido; i si uviere sospecha de aver pasado por las Provincias de la Provenza, ò Lenguadoc, ò otro paraje infecto, ò que lo haga sospechar la detencion, serán detenidos en la Raya, despachando con las cartas otro Correo; i las personas particulares, que traxeren por tierra patente limpia de sanidad con referendaciones de los Lugares, donde han hecho noche, precediendo quarentena se les permitirá la entrada, pero con la circunstancia de que han de traer en el dorso de la misma patente, firmada de los Ministros de la salud certificacion de aver hecho la quarentena, ò averla Yo dispensado, pena de ser detenidos, i presos, hasta que la justifiquen, i castigados, si no lo justificaren.

44 Si durante la quarentena, que han de hacer los que vienen embarcados, enfermaren algunos de los Passajeros, ò Marineros, de enfermedad, que puede ser sospechosa, empezará desde aquel dia otra quarentena, i lo mismo se executará con los que vinieren por tierra, si enfermaren en el Lazareto, i en aviendo señales de mal contagioso, se despedirán luego los Navios, i las personas, que estuvieren en el Lazareto, se curarán con tal cautela, que no puedan inficionar à otros, i su ropa se quemará, i en el dorso de la patente del Navio se apuntará para que no passe à otro Puerto de España, lo qual se executará con gran reparo, i justificacion, i parecer de los Medicos, por el grave perjuicio que se causará al Navio, si esto se executare sin bastante fundamento; i siempre que se hallare en algun Navio algun defecto, por el qual se haga inadmisibile, se comunicará à los demás Puertos de estos Reinos por el Correo, para que corra la voz de Puerto

en Puerto, respecto de que la quarentena dexa bastante termino para executarlo assi, sin necesidad de Correos extraordinarios, à fin de que se le pueda dar en ellos repulsa, siempre que llegare el aviso, i no se uviere conocido en los otros Puertos, ò Puerto el tal defecto, ò sospecha.

45 Los Navios Mercantiles de Francia no pueden ser admitidos à comercio, aunque vengán de Puertos, con quien está corriente el comercio; i por quanto las ropas, i demás generos de las Provincias de Flandes son admitidas à comercio, no obstante que estèn en el Dominio de Francia ni las fabricas, i maniobras de las tales Provincias de Flandes; esto se entiende, no viniendo mezclados con otros de la Francia, i trayendo todos testimonios de las partes donde fueron fabricados, cuyo defecto solo puede dispensar la evidenciá por el examen de peritos, como queda explicado en el num 6. i viniendo en Navios tambien Flamencos; i en caso que vengán en Navios Franceses, ha de venir en el Navio persona nombrada por la tal Ciudad de Flandes, i Ministros de la salud de toda su confianza, i con despacho legalizado, que la califique, que no permita se introduzca en el Navio ropa de Francia, i esta misma persona ha de traer razon del derrotero, i ha de ser examinada por los Ministros de la salud dal Puerto de España, donde llegare, debaxo de juramento, i con pena de la vida, si faltare à la verdad; i ha de declarar que toda la ropa, i carga del Navio es de Fabrica de Flandes, ò de otra parte admitida al comercio, i que son ciertos, i verdaderos los despachos, i facturas, que traen el Navio, i en el interin que no venga esta persona (lo qual se entiende de cualesquiera Navios, que vinieren) se recibirá el tal juramento, i declaracion del mismo Capitan del Navio; i para que llegue à noticia de aquellas Provincias, se les concede tres meses de termino, desde el dia que se publicaren estas Ordenanzas, que passados no se admitirán Navios Franceses sin estas circunstancias, i entonces será registrado, i reconocido en forma el Navio, i admitido al comercio, no hallando cosa en contrario, porque cualesquiera Navios, de qualquier Nacion que sean, como vengán de los Puertos de Francia, ò traxeren mercaderia de Francia, no han de ser admitidos en ninguna forma, pues en esta parte se ha de caminar con tal cuidado, que hasta la comunicacion por mar, aun con aquellos Lugares cortos, que en embarcaciones pequeñas se comunican en la Raya reciprocamente, ha de quedar cerrada, i prohibida, como se declara; i por tierra solo será permitido el comercio de frutos con los Rayanos donde expressamente Yo lo uviere concedido, con toda precaucion; i porque algunos Navios Franceses, por no traer generos, ni carga de Francia, ò por otra razon suelen ser admitidos al comercio en virtud de mi orden (que en otra forma no puede ser), i estos despues passan à Levante, i buelven à España de los Puertos de Italia, en este caso no serán admitidos otra vez, si no se sujetan à llevar consigo persona à su costa, nombrada por la junta de la salud, i aprobada por el Gefe, que en aquel Puerto uviere con un libro rubricado,

como está prevenido en las Provisiones; que vaya, i buelva, i traiga en el tal libro apuntado el derrotero, tomándole à mayor abundamiento à la buelta à España su declaracion; i por lo que toca à los Navios de cubierta, que son las embarcaciones mayores, de estos Reinos de España, que salgan fuera, han de llevar tambien en la misma conformidad la referida persona, declarandose que, los que no fueren Navios mayores, ò llevando solo fruto de la tierra, bastará se haga cargo al Escrivano de las tales embarcaciones menores, aunque sean gavaras, ò saetias, que tienen cubierta, de llevar el dicho libro rubricado, en que vaya sentado el derrotero del viaje, los Puertos donde tocare, los dias de ida, estada i buelta en los tales Puertos, sin cometer fraude, pena de Galeras, tanto al Escrivano, como al Patron de la Embarcacion, i en caso grave, de la vida.

46 Por quanto los generos, que vienen de las Indias Occidentales, como tambien de la India Oriental, aunque por la parte, de donde salen, están libres de toda sospecha; comerciandolos yá todas las Naciones Etrangeras, i aviendo en la misma Ciudad de Marsella, i demás partes, donde se padece el contagio en la Francia, almacenes de todos estos generos, no serán admitidos al comercio, sin seguros testimonios de aver salido de Lugares, i Provincias sanas, adonde fueron conducidos, desde los Reinos de las Indias, ò transportados de Puertos à Puertos sanos, en que es necesaria tan exácta averiguacion, que de una total seguridad, respecto de lo qual, aunque el cacao, i tabaco, i otros generos de las Indias se aprendan en lo interior del Reino, no trayendo los legitimos despachos de las Aduanas, i de sanidad, serán descaminados, i puestos en parte separada; i respecto de que algunos de estos generos podrán estar libres de sospecha del contagio, i no del comisso, con los instrumentos, que traxeren defectuosos los que los conducen, recibiendo sus declaraciones, i haciendo averiguacion exácta de la verdad, se remita todo à la Junta Real de Sanidad para que determine lo que fuere justicia, consultandome lo que convenga; i por la misma razon todas las ropas de Francia, que estaban en el Reino, para quitar todo escrupulo, è inferir que lo estaban en tiempo habil, deven estar reselladas, aviendolas manifestado para ello sus dueños, como está prevenido en las Reales Provisiones, i de la contrario se darán por perdidas, como sospechosas, i de la misma suerte deben los Mercaderes, que tuvieren ropa estrangera, averla exhibido tambien para sellarla en qualquiera parte que sea, ò esté antes, ò entre despues de la prohibicion, i aunque sea de Reinos, i Provincias libres de sospecha, respecto de que necessita de esta señal, para traficarse de unas partes à otras, i sin ella se tendrá por sospechosa, i se quemarán cualesquiera, que se encontraren dentro de las veinte leguas de distancia de los Puertos secos, i mojados, respecto de que en lo interior del Reino no es necesario tanto rigor.

47 Todas las ropas estrangeras, que se traficaren en lo interior de estos Reinos, han de llevar los testimo-